

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

El correcto desarrollo de nuestra sociedad requiere, entre otras condiciones, de Instituciones Jurídicas que garanticen las libertades humanas y las actitudes legítimas de los particulares, pero también de normas que sancionen las conductas que afectan la pacífica convivencia. Es por eso que una de las más firmes preocupaciones de mi Gobierno, es ajustar el marco jurídico que regula las funciones del Estado y el quehacer diario de sus habitantes, a las necesidades de la época, procurando garantizar el orden y la tranquilidad sociales.

Por lo anterior, nos hemos dado a la tarea de examinar nuestro Código Penal, vigente desde el 10 de Septiembre de 1949, a fin de actualizar aquellas disposiciones que han quedado rezagadas frente a las nuevas políticas de prevención y castigo del delito.

El proyecto que ahora proponemos a su consideración, no pretende una modificación exhaustiva de nuestro Ordenamiento Penal, sino responder a las exigencias sociales más urgentes, aprovechando el esfuerzo legislativo para mejorar la redacción de algunas instituciones que han venido produciendo confusión y, por lo tanto, inseguridad jurídica.

Se propone la modificación de los artículos 2o. y 3o. del Código Penal, por considerar que, en el primero de ellos, debe omitirse el vocablo "preparación", ya que los actos preparatorios no son punibles y, en relación al segundo numeral, porque resulta necesario incluir en la regla de competencia a los delitos continuados, al lado de los permanentes, ya que se trata de una nueva hipótesis contemplada en la reforma.

En efecto, después de ratificar la definición formal del delito, en el artículo 5o, se procede a clasificarlo por su forma de manifestación, incluyendo en la fracción III al delito continuado, admitido en la doctrina y en algunos Códigos Penales de México, pero que hasta ahora se incorpora formalmente en la legislación sonoreNSE. La pluralidad de conductas, castigadas como un solo delito en virtud del propósito único, no obstante que parecen constituir varios ilícitos, significará un avance legislativo, porque atiende a la intención del sujeto y no a la forma.

El artículo 7o., por su parte, ha sido incorrectamente interpretado cuando dice que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario", ya que a pesar de que sólo constituye una regla para resolver la duda sobre el tipo de culpabilidad intencional, culposa o preterintencional muchos han concluido que este dispositivo presume la culpabilidad frente a la inocencia. Por esta razón, se colocó el término doloso como sinónimo de intencional, para marcar la verdadera finalidad de la norma, tanto en el artículo que se analiza como en el anterior.

El artículo 16 se modifica para dejar claro que no hay acumulación cuando se trata de un delito continuado, aunque la infracción se manifieste en varias conductas aparentemente delictivas.

En lo relativo a la reincidencia, el proyecto de reformas propone modificar el artículo 17, para que esta causa de agravación opere sólo después de que el reo sea legalmente amonestado, lo que implica un punto de referencia y por lo tanto, mayor seguridad jurídica, además de que se instituye la prescripción de la reincidencia, siempre que el condenado no incurra en un nuevo delito dentro de un término razonable que contará a partir de que obtenga su libertad, por cualquier causa.

Si una persona que hubiese sido condenado por un delito, no da lugar a un nuevo proceso en un término igual al de la pena impuesta, que no será menor a tres años, ni mayor de quince, después de haber reingresado a la sociedad, no tiene por qué sufrir las consecuencias estigmatizantes del primer ilícito, porque su comportamiento demuestra que se encuentra readaptado. Las normas en vigor generan una situación de injusticia, pues el antecedente delictivo produce sus efectos durante toda la vida del sujeto.

El artículo 18 constituye otra innovación en el tema de la reincidencia, porque niega efectos a las sentencias dictadas por delitos culposos, entre otras hipótesis, atendiendo a que en éstos no operan los efectos psicológicos de la amonestación y a la escasa peligrosidad del delincuente, lo que viene a corregir una gravísima injusticia, pues el responsable de un delito imprudencial quedaba etiquetado como delincuente, debiendo responder, en caso de un nuevo ilícito, con una pena agravada y sin la posibilidad de obtener el beneficio de la suspensión condicional de la misma, entre otros.

También se propone en el artículo 19 que solamente cuando una autoridad solicite antecedentes penales de una persona, a los archivos policiales, se le expidan íntegros, pero que cuando los pida el interesado, dichos antecedentes sólo comprenderán las sentencias ejecutoriadas, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, a fin de cancelar la práctica incorrecta de expedir certificados de antecedentes penales, incluyendo como tales las detenciones por actitud sospechosa o para investigación; las órdenes de aprehensión, o los autos de formal prisión, aun cuando no se hubiere dictado todavía sentencia ejecutoriada, y las infracciones administrativas por escándalo, embriaguez y otras conductas antisociales, que no constituyen propiamente delito, pero que igualmente producen el rechazo social y la negativa del empleo, entre otros efectos concretos.

El artículo 20 fue reformado para señalar expresamente como pena, la reparación de daños y perjuicios, en la fracción IV, identificando así las dos especies del concepto amplio de daños y para sustituir la redacción de la fracción VIII, que autoriza la reclusión de sordomudos y locos, cuya inimputabilidad admite nuestro Código, pero también el internamiento de degenerados y ebrios habituales, sin aclarar si estos últimos deben ser incapaces para el Derecho Penal, por lo que la nueva redacción propone la fórmula genérica de "reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio, que les haga inimputables".

El artículo 21 se modifica para que la fracción II se refiera también a daños y perjuicios.

Por lo que toca a la pena de prisión, cuya naturaleza y duración contempla el artículo 23, el proyecto sugiere que el término máximo de éste se aumente a 40 años, para que el arbitrio judicial pueda darse con mayor amplitud y porque ha sido necesario aumentar el castigo de los delitos de asalto y homicidio calificado, para reforzar los efectos de la prevención general, ante el aumento de este tipo de criminalidad.

Los artículos 27, 28 Y 29, fueron modificados para que incluyeran la fórmula amplia de daños y perjuicios, aclarando en el último numeral, que éstos deben provenir directa y racionalmente del delito. Sin embargo, son otras las adiciones trascendentes propuestas en este artículo: se autoriza al Juez a actualizar el valor de las cosas, al momento de dictar sentencia, cuando no sea posible obtener su restitución o condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia o producto del delito.

De la misma manera en que debe beneficiarse al individuo socialmente readaptado, a través de la prescripción de la reincidencia y aumentar la pena al asaltante, al homicida o al delincuente sexual, porque así lo exige la sociedad, también deben buscarse fórmulas protectoras de la víctima, ya que si no pudo ser preservada del delito, que se le indemnice al menos, en su justo valor, los daños y perjuicios que éste le produjo.

El artículo 30 del proyecto transcribe, en realidad, los criterios jurisprudenciales en materia de reparación del daño, para evitar que se siga interpretando que en la reparación del daño material, debe tomarse en cuenta la capacidad económica del obligado, siendo que ésta sólo tiene transcendencia cuando se trate de cuantificar la afectación moral provocada por el delito.

El artículo 31 sólo fue adicionado con el término de daños y perjuicios.

Por lo que toca a la multa, se propone la modificación del artículo 34, para que sus disposiciones se apliquen a cualquier delito, tenga o no prevista esta sanción, y para dejar claro que los depósitos, fianzas o

hipotecas, que garanticen la libertad caucional, pasarán al Fondo para la Administración de Justicia cuando el inculpado se sustraiga a la acción de los tribunales, pero que éste conservará el importe de la caución hasta en tanto se resuelva sobre el pago de los daños y perjuicios, a fin de respetar lo dispuesto en el artículo 368 del Código de Procedimientos Penales.

En el artículo 36 se modifica la redacción, a fin de generalizar la fórmula legislativa para el cobro de la sanción pecuniaria.

En el artículo 38 se contemplan cantidades que ya fueron rebasadas por los valores actuales de la moneda, por lo que en lugar de la cantidad de mil pesos, a que se refiere en sus dos fracciones, se propone un monto equivalente a cien días de salario, por considerarse que dicha cantidad es más actualizada y que la fórmula permite un continuo desplazamiento, que hace innecesarias futuras reformas.

El artículo 39, sólo se reforma para que se aluda a los daños y perjuicios.

El Capítulo sobre las sanciones aplicables a los delitos culposos, ha sido profundamente modificado en el proyecto. El artículo 60 fue adicionado con un párrafo que aumenta la pena para los conductores de un transporte de pasajeros, público o privado, cuando cometan el ilícito bajo el influjo del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere sus facultades psicomotrices, atendiendo a la mayor responsabilidad social que éstos tienen y al mayor peligro que produce su conducta. Cuando este tipo de conductores cause la muerte de una o más personas, bajo las circunstancias antes señaladas, la pena privativa de libertad será de dos a quince años, por lo que no alcanzarán el beneficio de la libertad caucional.

En el artículo 61, se propone que el delito culposo que sólo ocasione daños en las cosas, cualquiera que sea su valor, se persiga a petición de parte ofendida, ya que en la legislación actual sólo se prevé que el delito de daños culposos sea de querrela cuando se trata de tránsito de vehículos, pero en múltiples ocasiones la parte ofendida, percatándose que la imprudencia realizada por el sujeto activo del delito no reviste peligrosidad, no tiene interés en que se proceda penalmente, por lo que es necesario que sea facultad potestativa del ofendido el querrellarse o no. En este mismo artículo, se actualiza lo referente a las lesiones simples producidas por culpa, que tardan en sanar menos de quince días, para efecto de que sean consideradas como delito de querrela, por ser una alteración mínima en la salud del pasivo y porque también en la mayoría de los casos, éste no tiene interés en que se proceda legalmente, en virtud de que dicha leve alteración en la salud no fue intencional, exceptuándose, por supuesto, lo referente a las lesiones producidas con motivo del tránsito de vehículos, - cuando el responsable se encuentre en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, caso en el cual, las lesiones ocasionadas, se perseguirán de manera oficiosa.

Los artículos 64 y 65 sólo se actualizan para ajustarlos al nuevo máximo de la pena de prisión que es el de cuarenta años.

Como lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 es materia de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, vigente en nuestro Estado con fecha posterior al Código Penal, es conveniente que todos estos numerales se deroguen expresamente, así como los artículos 89, 91 y 92, para suprimir el indulto por gracia, el cual ha sido proscrito en todas las legislaciones del País, ya que no se pueden admitir concesiones adicionales a los beneficios penitenciarios, basados en la efectiva readaptación social del delincuente.

En el tema de la prescripción, el artículo 94 del proyecto extiende este fenómeno a las medidas de seguridad, mientras que el artículo 95 autoriza expresamente al Ministerio Público a decretar la prescripción del delito, tan luego tenga conocimiento de ello, de manera oficiosa, ya que esta facultad aparecía reservada exclusivamente a los Jueces, agregando, en este mismo artículo, un párrafo que aumenta el plazo de prescripción del delito o de la pena, cuando el responsable fije su domicilio fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional, o fuera del país, atendiendo a la mayor dificultad para investigar y detener a la persona.

El artículo 96 del proyecto corrige la fórmula de prescripción de la acción penal, refiriéndola expresamente al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito no al tiempo de la sanción privativa de libertad, porque ésta no se ha individualizado, manteniendo como término máximo de prescripción la de quince años, por que las penas previstas en este mismo proyecto para el homicidio calificado o el asalto, poseen un término medio aritmético tal alto, que la finalidad de reinserción y estabilidad social que se pretende con la prescripción del delito quedaría prácticamente nulificada.

El artículo 99 del proyecto, sólo incluye en la fórmula de prescripción de los ilícitos de querrela, la nueva hipótesis del delito continuado y también en el artículo 101, fracción III, se señala cuándo empieza a contar la prescripción.

La redacción del artículo 105 ha sido modificada en la Iniciativa, para que regule efectivamente la prescripción de las sanciones privativas de libertad, ya que su actual redacción hace referencia, en realidad, a la acción penal. Sin embargo, tomando en cuenta que esta causa extintiva de responsabilidad opera en favor de un individuo que ya ha sido declarado culpable del delito, se fijó como término mínimo de la prescripción el de cinco años y como máximo el de veinte, ya que resulta absurdo que un individuo deba evadir durante treinta o cuarenta años la ejecución de la sentencia con todos los perjuicios laborales, familiares, sociales y psicológicos, para que, una vez operada la prescripción, pueda recuperar la paz y entablar, de nueva cuenta, relaciones estables con su familia y con los demás. Si alguien fuera condenado por el más grave de los delitos, a una pena superior a veinte años de prisión, no debería sufrir los efectos del desarraigo, la persecución y el temor, por un término mayor que el señalado, pues además de su aflicción, y el hecho de que no haya cometido delitos durante este lapso, debe considerarse que la prescripción pretende favorecer la reintegración del delincuente, en una época en que todavía es útil a su familia y a la sociedad.

Se sugiere la reforma al artículo 106, para incluir el vocablo daños y perjuicios, mientras el artículo 108 propone que el término máximo de prescripción de la pena, sea de veinte años, incluido el plazo adicional, a que se refiere este mismo numeral.

Por lo que toca al cómputo de la prescripción de las medidas de seguridad, el artículo 110, fracción II, del proyecto, señala que éste correrá desde que se declare ejecutoriada la sentencia, manteniendo inalterado el resto del precepto.

En relación con los delitos en particular, el artículo 141 que describe la conducción punible de vehículos, se reforma para que contemple, además del estado de ebriedad, el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, agregando, como pena secundaria de aplicación potestativa la suspensión de la licencia para conducir y, en caso de reiteración de la conducta, la cancelación definitiva.

En el Título Quinto, relativo a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, concretamente en el Capítulo II que se ocupa de la corrupción de menores, se propone la reforma del artículo 166, a fin de aumentar la pena de este ilícito hasta cinco años, ajustando el contenido del término corrupción, en busca de una mayor claridad y seguridad jurídica, pues los términos perversión, depravación o relajamiento que emplea actualmente nuestro Código, además de genéricos, son mucho más extensos a los vicios a que se concreta la nueva redacción. También se aumenta la pena a quien emplee menores de dieciséis años en cantinas, tabernas o centros de vicio y a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos presten sus servicios en dichos establecimientos, porque los efectos de esta actividad conducen igualmente a la corrupción de estos menores.

Por lo que toca al delito de lenocinio, previsto en los artículos 170, 171 y 172 de nuestro Código Penal, el proyecto intenta mejorar la descripción y ubicación de las diversas hipótesis, agravando la pena cuando el responsable sea ascendiente, padrastro, madrastra, hermano, cónyuge o concubino del ofendido, porque estas formas de vinculación suponen un mayor respeto y protección para la víctima, por lo que su conducta merece un doble juicio de reproche.

Se castiga, además, y en forma grave, la explotación de menores o incapaces mentales, atendiendo a la alteración negativa que sufrirá su personalidad a causa de esta actividad, y a la transgresión por parte del activo, de las normas jurídicas y sociales que exigen el respeto y la protección de los incapacitados.

En el artículo 171, se recoge la figura del arrendamiento de una finca, sabiendo que ésta será destinada al lenocinio, creándose además, una nueva hipótesis delictiva a cargo del dueño o administrador de un hotel, bar, restaurante o centro nocturno de diversión, que permita a una persona ejercer la prostitución en dicho establecimiento. La fuente material de esta disposición la encontramos en la proliferación de locales de este tipo en donde se solapa esta actividad, alterando visiblemente la moralidad pública.

El artículo 172 se modifica para incluir expresamente la ausencia del ánimo de lucro en quien concierte, encubra o permita el comercio carnal de menores, a fin de distinguir esta hipótesis del lenocinio propio, así como elevar su penalidad.

El Capítulo sobre Delitos Sexuales fue también reformado, por exigencias de la misma sociedad, a fin de proponer el aumento de la pena en algunos casos y de crear hipótesis delictivas en otros.

Así, el artículo 209, relativo al delito de abusos deshonestos, fue mejorado en su redacción para incluir el caso en que la víctima sea inducida o coaccionada a realizar el acto erótico -no sólo a soportarlo-, adicionando una nueva hipótesis agravada a cargo del ascendiente, descendiente, padrastro o hermano del ofendido quienes, perderán, además, los derechos de familia. En las hipótesis originales sólo se aumentó el monto de la pena, como una medida de política criminal, tendiente a coadyuvar en la prevención general de este delito.

Por otra parte, atendiendo al ejemplo legislativo del Distrito Federal y a otros Estados de la República y a la mayor gravedad del atentado sexual, se creó un artículo 209 bis, para castigar como abusos deshonestos, la conducta que en este se describe. Hemos considerado que, independientemente de la crítica que pudiera merecer dicha hipótesis, ésta no puede ser alojada junto al delito de violación, por ausencia del fenómeno propiamente copulatorio que caracteriza a este último ilícito, además de que lo verdaderamente importante es que el hecho se contemple en el Código Penal y se castigue apropiadamente.

Más que los abusos deshonestos, es el delito de violación el que ha provocado una profunda indignación en el Estado de Sonora; por el creciente valor que se otorga a la libertad sexual y el grave daño psicosocial que se causa a la víctima.

Sin embargo, y a pesar de que el aumento punitivo resulta significativo -dos a doce años de prisión- respecto a la pena prevista para el delito de violación simple -uno a seis años de prisión-, estamos conscientes de que habrá casos límites, a consecuencia de la provocación de la víctima, que deben ser previstos también, por lo que se prefirió una sanción equilibrada que impida, sin embargo, la libertad caucional del delincuente, para no provocar la indignación social.

El artículo 213 prevé como pena adicional la destitución definitiva del cargo o empleo o la suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de la profesión, cuando el responsable utilice de estas circunstancias para cometer el delito, proponiendo, además, cuatro hipótesis de violación agravada, cuya pena de seis a quince años de prisión, coincide con el grado de peligrosidad, el daño causado a la víctima y los reclamos de la sociedad sonoreense.

La impubertad de la víctima; el parentesco u obligación jurídica de proteger y respetar al ofendido; la intervención de dos o más personas y el hecho de que el delincuente allane el domicilio de la víctima o le sorprenda en despojado, son circunstancias calificativas que justifican sobradamente el aumento punitivo, así como la pérdida de la patria potestad, la tutela o el derecho de heredar al ofendido, según el caso.

En relación a las hipótesis de violación equiparada, previstas en el artículo 214 del proyecto, debe quedar claro que en estos casos el delincuente no tiene necesidad de recurrir a la violencia, por lo que el

incremento punitivo coincide con el de la violación simple, aunque también se aplican las penas agravadas atendiendo al parentesco, número de personas y lugar en que se comete el delito.

El artículo 225, se reforma para aclarar que la fracción II se refiere a las oficinas del Registro Civil.

En el Título Decimoquinto, relativo a los Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas, se propone el incremento de la penalidad prevista para el asalto artículo 237 con el fin de enfrentar, también por vía legislativa, a esta modalidad delictuosa que tanta alarma causa en el Estado.

Además de la fórmula agravada, consistente en asaltar una población, poblado o ranchería, cuya pena fue también aumentada, el proyecto contempla una nueva hipótesis: el asalto cometido por dos o más personas.

Se aumenta también, hasta cuarenta años de prisión, la pena máxima de los diversos tipos de homicidio calificado a que se refiere el artículo 254 del Código Penal, aprovechando la reforma para interpretar legislativamente el término parricidio.

Atendiendo a que el delito de privación ilegal de libertad y su forma agravada de secuestro o plagio, comienzan a multiplicarse en nuestro territorio, el proyecto propone una reestructuración de las distintas hipótesis de este ilícito, respetando la fórmula que castiga la violación de otros derechos o garantías, al tiempo que aumenta la pena de los delitos resultantes.

En el artículo 289 se condensan en dos fracciones las hipótesis que afectan el derecho al trabajo remunerado y el respeto a las garantías individuales, aumentando la pena prevista para la privación ilegal de libertad.

Se propone un artículo 289 bis para colocar, como formas agravadas de privación de libertad, hipótesis que estaban contempladas arbitrariamente dentro del plagio o secuestro, fijando para éstas una pena intermedia, a fin de reservar la máxima sanción -de seis a treinta años de prisión- a la más grave forma de privación de la libertad, la prevista en el artículo 290, caracterizada por la finalidad de exigir rescate o extorsionar, o por el afán de lucro de quien se apodera de un menor para venderlo a un tercero o para dedicarlo a la mendicidad.

Por lo que toca a los delitos patrimoniales, se modifica la sanción del robo simple, prevista en el artículo 297, a fin de que la pena mínima sea de un mes, ya que no resulta congruente que el delito de lesiones se castigue con una pena inferior al robo, ya que no existe proporción entre los valores lesionados.

La Iniciativa conserva la figura del robo con violencia, proponiendo en el nuevo artículo 301 otros tipos de robo agravado que atienden a la peligrosidad demostrada por quien allana el domicilio de la víctima, poniendo en peligro a ésta y a su familia; realiza el delito en cualquier tipo de transporte público o en sus estaciones, terminales o puertos, beneficiándose de la aglomeración o de la indefensión natural del ofendido; aprovecha la confusión derivada de catástrofes o desórdenes públicos, obrando en contra del altruismo y la -- consideración que todos nos debemos en estos casos o se apodera de los instrumentos de labranza del campesino o agricultor, afectando los frutos que éste ha cosechado o habrá de cosechar, como producto de su esfuerzo, prevaleciéndose del desamparo de la víctima y de la dificultad para vigilar el objeto indirecto del delito. Sólo esta última hipótesis está prevista en nuestro Código Penal, por lo que las otras fórmulas agravadas son inéditas en el Estado de Sonora y ninguna de ellas merece libertad caucional.

Junto a las formas calificadas de robo, aparecen los artículos 299 y 303 que vienen a compensar la tendencia punitiva del proyecto. En efecto, el primero de los dispositivos antes enunciados, amplía la fórmula querrellosa del robo a las parientes consanguíneas en línea colateral hasta el tercer grado, mientras que el último otorga una nueva excusa absolutoria -prevista en el Código Penal Federal- basada en el arrepentimiento del ladrón y la devolución espontánea de los objetos robados, condicionada a que no se haya empleado la violencia, se reparen los daños y perjuicios causados y el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario vigente en la Capital del Estado, al momento de cometer el delito.

Con esta excusa legislativa se pretende promover el arrepentimiento del delincuente, aún después de consumado el delito, lo que resulta perfectamente admisible si se observa que la devolución del objeto va acompañada de una escasa peligrosidad, pues no se empleó la violencia y el valor de lo robada es de pequeña monta.

En lo que respecta al delito de abuso de confianza, se estima conveniente suprimir el segundo párrafo del artículo 305, no sólo porque la cantidad de veinte mil pesos como valor de lo abusado resulta anacrónica e injusta, como causa de agravación, sino porque la presencia de una calificativa basada en la cuantía, contraría la filosofía positivista que anima nuestro Derecho Penal y la tesis defensiva que sostiene que el producto o beneficio derivado de los delitos patrimoniales es meramente aleatorio o casual, por lo que no aumenta ni disminuye la peligrosidad del individuo. En esta virtud, antes de actualizar la cantidad o el valor del objeto materia del abuso, se decidió eliminar esta circunstancia para que, como en el robo y el fraude, el monto de la cosa sea un elemento para individualizar la pena.